

LA SERENA, seis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 1 se presenta doña Claudia Lorena Abufom Musa, candidata a Concejal de la comuna de Coquimbo, domiciliada en calle Lastra N°506, Coquimbo, y pide se declare la nulidad del acto eleccionario efectuado el 28 de octubre de 2012 en la comuna de Coquimbo, ordenándose realizar una nueva elección en conformidad a la ley. Funda su presentación en la falta de coincidencia de la cantidad de votos de los candidatos a alcalde y de los candidatos a concejales, siendo público y notorio a nivel nacional y también en la comuna de Coquimbo la existencia de significativas diferencias entre ambas votaciones, y que en la elección de Coquimbo alcanzarían a 14.000 votos. Agrega que se han presentado otras situaciones viciosas en el proceso eleccionario tales como encontrarse votos y actas de las mesas receptoras en la basura, negativa de los presidentes de mesas a registrar a los apoderados de mesa, no registrar en las actas los reclamos y objeciones formulados por los apoderados, entrega de actas en blanco, votos sin las firmas de los vocales de mesa, no exhibición al público de los votos emitidos en el acto de su lectura, apoderados de mesa efectuando cómputos de votos y confeccionando actas.

2° Que la presentación, al no señalar situaciones específicas de los vicios en que se basa el reclamo, y no acompañar en el mismo acto los antecedentes en que se funda, resulta insuficiente para ser acogida legalmente como una reclamación de nulidad de la elección efectuada en la comuna de Coquimbo, con el agregado de que, para la procedencia de esta acción es indispensable, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que los hechos fundantes de la reclamación hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

3° Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo que se resolverá en lo dispositivo de este fallo, debe tenerse presente que el examen y comprobación de la corrección de los cómputos de la votación se enmarca dentro del objetivo

principal del proceso de calificación de las elecciones de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, cual es establecer que la elección se ha realizado siguiendo fielmente los trámites ordenados por la ley y que el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, procedimiento al cual se encuentra abocado este Tribunal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700, ya citada; Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del mismo Tribunal, de 14 de agosto de 2012, se declara INADMISIBLE la solicitud antes referida, presentada por doña Claudia Lorena Abufom Musa el 3 de noviembre de 2012, por no acompañarse los antecedentes pertinentes.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.676

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO